

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DE MISIONES



NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AGOSTO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la [Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública](#) promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

- a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;
- y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del [Decreto 1172/2003](#) que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DE MISIONES

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ Ley IV – N° 58 y Decreto Provincial N° 846/12

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 1° - Ley IV N° 58
Sujetos obligados	Artículo 1° - Ley IV N° 58
Definición de Información	Artículo 2° - Ley IV N° 58
Principios	Artículo 4° - Ley IV N° 58
Procedimiento	Artículo 7° - Ley IV N° 58 y Artículos 1°, 5° y 6° - Decreto N° 846/12
Plazos	Artículos 9° y 10 – Ley IV N° 58
Excepciones	Artículo 6° - Ley IV N° 58
Responsabilidades	Artículo 17 – Ley IV N° 58

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona física o jurídica, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno tiene derecho a solicitar y recibir información completa, adecuada, oportuna y veraz. (Artículo 1º - Ley IV N° 58)

- *Sujetos obligados*

Cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial. La enumeración precedente es meramente enunciativa. (Artículo 1º - Ley IV N° 58)

- *Definición de Información*

Se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. (Artículo 2º - Ley IV N° 58)

- *Principios*

a) publicidad de los actos de gobierno;

b) transparencia de la función pública y control del ciudadano en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;

c) gratuidad e igualdad;

d) libertad de formas;

e) sencillez y celeridad de procedimiento. (Artículo 4º - Ley IV N° 58)

- *Autoridad de Aplicación*

Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones. (Artículo 18 – Ley IV N° 58)

- *Procedimiento*

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Artículo 7º - Ley IV N° 58)

Todo requerimiento de información deberá realizarse a través de la Subsecretaría de Seguridad y Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno. (Artículo 1° - Decreto N° 846/12)

La solicitud de información deberá indicar con claridad que documentación se requiere y a que organismo se solicita la misma.

La Subsecretaría de Seguridad y Justicia remitirá la petición al organismo responsable de proporcionar la información, el cual a partir de la recepción de la solicitud deberá responder en el plazo establecido en la Ley IV N° 58. (Artículos 5° y 6° - Decreto N° 846/12)

- *Plazos*

El organismo requerido está obligado a proporcionar la información en el momento que se la solicite o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

El plazo se podrá prorrogar por diez (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias inusuales que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el organismo deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de la prórroga.

Si resultare imposible proporcionar la información requerida en los plazos antes mencionados, el organismo fijará por una sola vez, un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

En este caso, la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial. (Artículos 9° y 10 – Ley IV N°58)

- *Excepciones*

No se suministra información:

- a) de datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información;
- b) de bases de datos de domicilios o teléfonos particulares;
- c) de datos que comprometan los derechos o intereses legítimos de un tercero o que haya sido obtenida en carácter confidencial;
- d) protegida por el secreto bancario o fiscal;
- e) protegida por el secreto profesional;
- f) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;
- g) cuando el estado del proceso judicial sea declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes;
- h) de actuaciones referentes a cuestiones de familia y de menores;
- i) de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;

j) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;

k) expresa y fundadamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad o salubridad pública;

l) que se encuentre en documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico, cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;

m) que divulgare secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, de investigación o técnicos; y

n) sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Artículo 6° - Ley IV N° 58)

- *Responsabilidades*

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos. (Artículo 17 – Ley IV N° 58)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY IV – Nº 58

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Derecho a la Información. El acceso a la información pública es el derecho de participación ciudadana por el cual toda persona física o jurídica, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, solicita y recibe información completa, adecuada, oportuna y veraz de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 2.- Alcances. A los efectos de la presente Ley se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

ARTÍCULO 3.- Sujetos obligados. Los sujetos obligados deben proveer a quien lo requiera la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

El requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

ARTÍCULO 4.- Principios. Son principios de la presente Ley:

- a) publicidad de los actos de gobierno;
- b) transparencia de la función pública y control del ciudadano en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- c) gratuidad e igualdad;
- d) libertad de formas;
- e) sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTÍCULO 5.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados;
- b) facilitar el ejercicio del derecho de toda persona a proveerse libremente de información pública; y
- c) promover una efectiva participación ciudadana.

ARTÍCULO 6.- Límites al acceso a la información. No se suministra información:

- a) de datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información;
- b) de bases de datos de domicilios o teléfonos particulares;
- c) de datos que comprometan los derechos o intereses legítimos de un tercero o que haya sido obtenida en carácter confidencial;
- d) protegida por el secreto bancario o fiscal;
- e) protegida por el secreto profesional;
- f) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;
- g) cuando el estado del proceso judicial sea declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes;
- h) de actuaciones referentes a cuestiones de familia y de menores;
- i) de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;

- j) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- k) expresa y fundadamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad o salubridad pública;
- l) que se encuentre en documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico, cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;
- m) que divulgare secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, de investigación o técnicos; y
- n) sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7.- Formalidad. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 8.- Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 9.- Plazos. Prórroga. El organismo requerido está obligado a proporcionar la información en el momento que se la solicite o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

El plazo se podrá prorrogar por diez (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias inusuales que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el organismo deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 10.- Prórroga extraordinaria. Si resultare imposible proporcionar la información requerida en los plazos antes mencionados, el organismo fijará por una sola vez, un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

En este caso, la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 11.- Denegatoria. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma o la causa que ampara la negativa.

No se considera denegatoria del pedido, la respuesta del organismo que ofrezca otra alternativa de satisfacer el requerimiento, cuando lo solicitado resultare de difícil reproducción.

ARTÍCULO 12.- Silencio. El silencio, la falta de motivación de la respuesta, o la contestación ambigua o parcial, son considerados como negativa y dejan habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 13.- Información publicada. En caso que la información solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos, en internet o en cualquier otro medio de fácil disponibilidad o acceso, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que pueda obtener dicha información ya publicada.

ARTÍCULO 14.- Digitalización. Cuando la información solicitada sea de dificultosa reproducción por su volumen, el órgano requerido, puede suplir la entrega en la forma pretendida proporcionando el material solicitado en cualquier formato digital, considerándose cumplida la requisitoria.

ARTÍCULO 15.- Información parcial. En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 16.- Acción judicial de acceso a la información pública. La vía judicial prevista en la presente Ley, es la acción de acceso a la información pública, que se tramitará conforme el procedimiento del proceso sumarísimo en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial de la jurisdicción que corresponda al sujeto obligado.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad del sujeto obligado. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos.

ARTÍCULO 18.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- Invitación. Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV - NRO. 58

POSADAS, 7 de Junio de 2012

Boletín Oficial, 25 de Junio de 2012

DECRETO 846/2012 (Publicado en el Boletín Oficial el 03/07/2012)

VISTO: El Expediente N° 2000 - 901 - 2012, registro del Ministerio de Gobierno S/ Reglamentación de la Ley IV - N° 58, por medio del cual se regula el libre acceso a la información pública; y

Considerando

Que, es objetivo fundamental de este gobierno fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, seguros de que esa unión es necesaria para seguir concretando las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente;

Que, el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la actividad del Estado, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darles la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad;

Que, la sanción de la Ley IV - N° 58 por medio de la cual se garantiza el libre acceso a la información pública, forma parte del proceso de reestructuración y progreso que este modelo de inclusión y desarrollo sistemáticamente viene aplicando con el apoyo popular;

Que, que es conveniente reglar lo relacionado con la Ley mencionada, a efectos de contar con los mecanismos necesarios para el logro de los objetivos que persigue la misma haciéndola operativa;

Que, a fin de actuar con la mayor celeridad posible, como así también poder recolectar información de manera ordenada con el objeto de recopilar estadísticas acerca de las solicitudes recibidas, es conveniente aglutinar en la Subsecretaría de Seguridad y Justicia la actividad de recepción y respuesta a las solicitudes de información que fueran requeridas por parte de los administrados, como así también establecer ciertos parámetros para la tramitación de las solicitudes;

Que, este Poder Ejecutivo en el ánimo de hacerla operativa de manera inmediata procede a reglamentar esta Ley, la cual por haber tomado como fuente, entre otras, al Decreto N° 1172/03 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por si misma establece en su articulado los criterios necesarios para su operatividad, no obstante los cual, a los efectos de organizar el efectivo e inmediato funcionamiento del instituto, se procede al dictado del presente;

Que, en virtud a las atribuciones constitucionales conferidas por el Art. 116°, Inc. 17) de la Constitución Provincial, corresponde el dictado de este instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que todo requerimiento de información solicitada en el marco de la Ley IV - N° 58 "Libre Acceso a la Información Pública, deberá realizarse a través de la Subsecretaría de Seguridad y Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2°.- El pedido de información deberá efectivizarse ante la oficina indicada en el artículo precedente en el horario de 07:00 a 12:00 horas en días hábiles.

ARTICULO 3°.- Para el caso de una persona física el requerimiento de información deberá ser estrictamente personal, debiendo el solicitante acreditar su identificación con la documentación respectiva. Si la información es requerida por una persona jurídica, el solicitante deberá acreditar su identidad personal y acompañar copia del instrumento legal correspondiente que certifica su representación.

ARTICULO 4°.- Si el solicitante se tratare de persona física y estuviere impedido de hacer el

requerimiento de manera personal, previa justificación del impedimento, podrá hacerlo a través de un tercero quien deberá acompañar copia del instrumento legal que acredita dicha representación.

ARTICULO 5º.- La solicitud de información deberá indicar con claridad que documentación se requiere y a que organismo se solicita la misma.

ARTICULO 6º.- La Subsecretaria de Seguridad y Justicia remitirá la petición al organismo responsable de proporcionar la información, el cual a partir de la recepción de la solicitud deberá responder en el plazo establecido en el Artículo 9º de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 7º.- El organismo responsable de proporcionar la información remitirá la respuesta a la Subsecretaria de Seguridad y Justicia, la cual pondrá a disposición del requirente los datos solicitados, o le notificará la denegatoria, sus razones, y/o los plazos de prórroga dispuestos.

ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación de la Ley que se reglamenta dictará, dentro de un plazo de diez (10) días de entrar en vigencia el presente, todas aquellas disposiciones reglamentarias y procedimentales que resulten necesarias para reglar en detalle el funcionamiento de la oficina responsabilizada de centralizar los pedidos y canalizar la información que se solicite en el marco de la Ley IV - N° 58.

ARTICULO 9º.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 10º.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad, tomen conocimiento Ministerios, Organismos Autárquicos y Descentralizados, Órganos de la Constitución. Remítase copia autenticada al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades del Estado, o con participación estatal en el capital, empresas y cooperativas, que presten servicios públicos y sus entes reguladores. Cumplido, Archívese.-